

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1921).

**ADMINISTRACION CENTRAL**

Núm. 469.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Sección de Instrucción, reclutamiento y cuerpos diversos.**

**CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el Estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para

completar los efectivos de su plantilla; el Estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada region debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la region.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen reci-

bido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministros, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la region ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesion ú oficio que derminan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, re-

clutas con talla 1,650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán, con preferencia los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, ó presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, incorporándose, desde luego a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 23 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reunan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; destinándose los sobrantes del primer regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reunan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se

destinarán los reclutas que hayan demostrando su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las reales ordenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les correspondan por sorteo servir en Africa, puesto que que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquél territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y á ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente y la de Velez Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á que fin de resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que disponen las reales ordenes de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ra-

ción de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se extamparán en las filiaciones hasta el día 21, para los destinados á Africa, y hasta el 22, para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas á partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubiera de servir en el mencionado territorio, se le tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mis-

mos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formando los grupos se procederá en la mañana del día 17 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos debiendo figurar en primer término los que voluntariamente solicitan servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtengan en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del Capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios, que en 13 de febrero lleven dos ó más años de servicio en filas y sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios, en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados el regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les correspondan servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en las reales ordenes de 10 de enero de 1914 y 2 de junio de 1920 (C. L. número 5 y D. O. núm. 123), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el jefe de la caja de recluta su

derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la primera de dichas disposiciones.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrá el público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptua el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 de citado mes y año (C. L. núm. 151) todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo á las reales ordenes de 22 de septiembre y 22 de noviembre de 1920. (D. O. núms. 214 y 269), con individuos de cualquier talla ú oficio en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido, si ya no hubiese sido destinado el substituto.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de febrero), previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas; y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno, otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrará sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario presentará dicho certificado, expido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arrojará su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fuere menores de veintitres años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en

filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El sustituto será reconocido en la caja de recluta por el médico efecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de Marzo).

Si por dificultades del momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo febrero; debiendo hallarse los sustitutos y substituidos el 15 de marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá á filiar al sustituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación á Africa, se admitirán nuevas substituciones, siempre que lo soliciten en armonia con las reales órdenes de 22 de septiembre y 22 de noviembre de 1920 (Diario Oficial números 214 y 269), y tambien en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos

el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa, y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de las reales órdenes de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5) y 2 de junio de 1924 (D. O. número 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo en Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

7.º En las filiações de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

9.º Los destinados á Infantería de Marina no podrán emtblar substituciones con posterioridad al día 21 de febrero citado.

Art. 10 Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados á concentración que por sorteo les haya correspondido servir en Africa, si presentan en cualquier caja, unida á la instancia, certificado de haber ingresado un substituto, con arreglo á las reales órdenes de 22 de septiembre y 22 de noviembre último (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en Africa, quedando en expectación de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquél ó presentación de otro ó declaración de la deserción del primero, en cuyo caso, marcharán á Africa si en el plazo de veinte días no repone la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en Africa, serán sometidos á expedientes de deserción por las cajas de reclutas donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia Civil al territorio de Africa á que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de montaña, recibirán precisamente, los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º de la de Plasencia número 95; el 2.º de las de Algeciras número 24 y

Ronda número 31, y el 3.º de las de Orense número 103, Allariz número 104 y Valdeorras número 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes á la residencia de las cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para Africa; no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación a filas á los que no llenen dichos requisitos.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; aplicándoseles en el caso de ser deficiente ó escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga á permanecer tres meses más en los cuerpos á los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta á la superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue á noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquellas donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que

se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales les ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ella, á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en la que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondientes, se establezcan, en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles tambien la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento

de individuos, en barco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, esten en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personas de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas, rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 23. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 10 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de abril próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 26. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 27. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921.

—Visconde de Eza.—Señor....

(Diario Oficial del 26 de Enero de 1921).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 463.

### Sistrito Forestal de Valladolid.

Dispuesto por la Superioridad, que se anuncie el deslinde del monte número 33 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Navazo Grande y sito en el término municipal de Llano de Olmedo, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 16 de Mayo próximo para dar principio á la operacion del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero de este Distrito D. Justo Medrano.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesion quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando esten en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesion de todos los terrenos cuya usurpacion resulte comprobada.

Valladolid 3 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

CÉDULAS PERSONALES.

Por la Alcaldía de esta Ciudad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiéndose provisto de las correspondientes Cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho por consiguiente sus cuotas los contribuyentes expresados en la preceden-

te relación, durante el plazo de recaudación voluntaria, que fué previa y debidamente anunciado; de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula, que les haya correspondido y además la comprendida en los artículos 40 y siguientes de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente, bajo las prescripciones del artículo 68 y sucesivos de la referida Instrucción de apremios de 1900.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas en las Oficinas del Impuesto, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de bienes suficientes á cubrir aquéllos.

Valladolid 31 de Enero de 1921.—El Alcalde, Federico Santander.

Núm. 510.

Tamariz.

Don Gelasio Escudero Clemente, Alcalde constitucional de Tamariz de Campos.

Hago saber: Que incluido en el alistamiento de esta villa, como comprendido en el caso 5.º art. 34 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Evencio Martín Sanchez, hijo de Sivano y Petra, que nació en la misma el 3 de Mayo de 1900, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente á los actos de lectura y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Casa Capitular de esta villa los días 13 y 20 de Febrero y 6 de Marzo próximo y hora de las once, excepto el sorteo que lo será á las siete; advirtiéndoles que de no presentarse, incurrirán en la responsabilidad que señala el artículo 101 de dicha Ley.

Tamariz 30 de Enero de 1921.—El Alcalde, Gelasio Escudero.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 504.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de ayer ha acordado entre otras cosas se cite á Evarista Oris Beltrán, de treinta y tres años de edad, ca-

sada, cuyo domicilio actual se ignora, para que el día ocho de Febrero próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio de faltas que en el mismo pende contra dicha individua y otros, sobre amenazas y malos tratos, apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín oficial de la provincia y en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, expido y firmo la presente en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de cédulas personales de Valladolid.

En uso de las facultades que me confiere la Instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, he tenido á bien nombrar á los señores don Melchor Gonzalez Paniagua y don Pedro Arpa Gozalo, Agentes ejecutivos, para realizar los débitos de los contribuyentes por el impuesto de Cédulas personales del ejercicio de 1920-1921, que se hallan en descubierto en esta Capital.

Valladolid 1.º de Febrero de 1921.—Por la Arrendataria, El Gerente, Jerónimo Melero.

Núm. 512.

ANUNCIO.

En la estación del Ferro-carril del Norte de esta Capital, y haciendo uso de lo que concede la Real orden del 9 de Mayo de 1917, tendrá lugar el día 7 del mes actual, á las once, la venta en pública subasta de 11 sacos, 919 kilos de castañas verdes, procedentes de la expedición de Pequeña Velocidad, núm. 15.453 de Ponferrada, con este destino, por no haberla retirado su consignatario dentro del plazo legal de transporte.

Valladolid-Norte 1.º de Febrero de 1921.—El Jefe de Estacion principal, Gonzalez.

Imprenta del Hospicio provincial